

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo comienzo se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cuál fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Valladolid 17 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

A las cinco y media de esta tarde han salido de Burgos, habiendo llegado á esta ciudad á las nueve menos cuarto de la noche. El viaje de SS. MM. ha sido un continuado triunfo. La ciudad de Valladolid ha recibido á SS. MM. con extraordinario entusiasmo y esplendidez.»

Gaceta núm. 166.—Real decreto confirmado de la Real orden de 8 de Junio de 1859, sobre abono de tiempo de servicios á los empleados de Ultramar.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Cortina, en nombre de D. Angel Pasarón y Lastra, Contador general cesante de Ejército y Hacienda de Filipinas, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Angel Pasarón y Lastra fue nombrado en 28 de Mayo de 1855 Contador general de Ejército y Hacienda de

Filipinas, para donde se hizo á la vela el 27 de Setiembre del mismo año, habiendo tomado posesión del expresado destino en 1.º de Marzo de 1856; que resentida su salud en aquellas islas, le fueron concedidos para las mismas cuatro meses de licencia desde el 13 de Junio de 1857, habiéndosele otorgado después por igual motivo en Real orden de 15 de Febrero de 1858 la de un año para la Península; que en 11 de Marzo siguiente se verificó su embarque para la Península, y en 14 de igual mes de 1859 fue declarado cesante con el haber que por clasificación le correspondiera; que el sueldo de dicho destino, cuando Pasarón tomó posesión del mismo, era de 3.000 pesos, el cual se elevó á 4.000 en la nueva planta dada á dicha Contaduría en 25 de Octubre de 1856, habiendo comenzado á tener efecto en 12 de Enero siguiente; que durante el servicio activo de Pasarón en Filipinas se instruyó expediente á su instancia sobre los derechos que pudieran corresponderle en situación pasiva, habiéndole reconocido 26 años, 9 meses y 23 días de servicios, y ya en estadio de cesante, la Junta de Clases pasivas en 9 de Setiembre de 1859 le declaró el haber de 2.000 pesos anuales desde el 26 de Mayo del mismo año en que cesó en su último destino; que esta declaración fué reclamada por la Dirección general de Ultramar, por cuanto no habiendo completado el interesado los dos años de sueldo regulador con 4.000 pesos, no tenía derecho al haber que la Junta le señalaba, mandándose en su virtud por Real orden de 17 de Octubre siguiente que mientras se resolvía sobre aquella definitivamente se abonasen al interesado por las cajas de Filipinas 1.500 pesos anuales a que indudablemente tenía derecho:

Vista la instancia de Pasarón y Lastra de 29 de Febrero de 1860 pidiendo el sobreseimiento de su expediente, y que se declarase válida la clasificación y señalamiento de haber que le hizo la Junta, fundándose entre otras cosas, en que había disfrutado por más de dos años el sueldo regulador de los 4.000 pesos, aunque se comprendiesen en ellos algunos meses de licencia con el descuento correspondiente, por cuanto el ordenado sobre el particular en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 era que se se-

abonasen los servicios, pero sin decir nada respecto al sueldo:

Visto el art. 2.º de dicho mi Real decreto, segun el cual los empleados que después de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tienen derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medie desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos:

Visto lo expuesto por la Dirección general de Ultramar manifestando que el haber que debían gozar el reclamante era el de 1.500 pesos correspondientes á los 3.000 con que estuvo dotada primeramente la plaza que sirvió en Filipinas, pues los 4.000 á que después se aumentó no los había disfrutado más que 19 meses y algunos días, toda vez que si durante su licencia no se le consideraba abono de tiempo de servicios, más difícilmente gozaría de este favor para buscar el regulador en el sueldo de un destino que no disfrutó íntegramente:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1860, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que solo tenía derecho Pasarón al haber de 1.500 pesos, mitad de los 3.000 que había disfrutado por más de dos años en el expresado destino de Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas:

Visto el recurso de alzada que para ante el Consejo de Estado interpuso el interesado en 5 del mes siguiente, y en cuya virtud presentó demanda en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, con la pretensión de que revocándose dicha Real orden se declare corresponder á Pasarón y Lastra 40.000 rs. de cesantía, que deberán abonarse desde la fecha en que fué declarado cesante:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 23 de Mayo de 1855, 23 de igual mes de 1856 y 23 de Julio de 1855:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849,

los cuatro primeros y el 8.º del de 13 de Mayo de 1859;

Considerando que D. Angel Pasarón y Lastra no sirvió su destino en Filipinas por dos años con el sueldo de 4.000 pesos:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando una parte del que el mismo invirtió en España disfrutando de mi Real licencia, porque el citado art. 2.º de mi Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 dispone terminantemente que á los empleados que estén en el caso que Pasarón y Lastra no les sirva por concepto alguno de abono como tiempo de servicio el del disfrute de licencia Real para Europa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Lafante, D. Joaquín José Casaus, Don José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certificalo.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 170.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de León al Juez de primera instancia de aquella capital, para procesar al pedáneo de Palacio de Torio, y declarando innecesaria respecto al Alcalde de Garrafe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría.—Negociado 3.
Remitido e informe de la Sección de Es-

tado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torio D. Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribución de consumos que adeudaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasión en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó a mandar devolver el centeno, no instruyéndole diligencia alguna como delegado que es de la policía judicial:

Que pedida la autorización de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los Tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 13 de Junio de 1845, dado para establecer la contribución sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63º se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coercitivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administración y recaudación de la contribución de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribución á un vecino moroso, es evidente que por la misma vía gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entiende cometió el pedáneo, puesto que en ningún caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningún delito común que puedan apreciar los Tribunales:

3º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde intruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorización, puesto que reconoce que su omisión le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia;

La Sección opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de León, por lo

que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorización respecto del Alcalde de Garrafe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta núm. 172. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alfonso Estanislao Ballesteros con D. Alfonso Ballesteros, sobre inmediación á un vínculo y prestación de alimentos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla y Real Audiencia de Albacete por D. Alfonso Estanislao Ballesteros con D. Alfonso Ballesteros, sobre inmediación á un vínculo y prestación consiguiente de alimentos:

Resultando que en 14 de Febrero de 1731 fundó un vínculo D. José Ruiz de Amoraga, haciendo varios llamamientos en favor de hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra:

Resultando que el poseedor hoy de dicho vínculo es D. Alfonso Ballesteros, casado con Doña María Sanchez, de la cual tiene dos hijos, uno llamado D. Ramon, habido antes de contraer su matrimonio, y otro, Don Alfonso, cuatro años después de contraído, contribuyendo al primero, como primogénito e inmediato sucesor, con los alimentos correspondientes:

Resultando que en 3 de Febrero de 1859 presentó demanda el curador *ad diem* de Don Alfonso Estanislao Ballesteros, por la que alegaba su preferente derecho al hermano D. Ramon para suceder en el mencionado vínculo, mediante á estar llamados á la sucesión del mismo los hijos legítimos de legítimo matrimonio, cualidad de que carecía aquél, solicitó se le declarase inmediato sucesor á la mitad reservable de sus bienes, y se condonase á su padre D. Alfonso á que le prestase los alimentos que le correspondieran en derecho:

Resultando que D. Alfonso Ballesteros contradijo esta demanda fundando en que habiendo sido legitimado su hijo D. Ramon por subsiguiente matrimonio, y no diciendo el fundador que los sucesores fuesen procreados y nacidos dentro de matrimonio, la ley, la equidad y la doctrina de los expositores, la jurisprudencia como la voluntad del fundador se oponían de consumo á diferencias tan perjudiciales, y consideran á los legitimados por el matrimonio subsiguiente con los mismos derechos que los nacidos dentro de él, y por lo tanto el inmediato sucesor suyo era el D. Ramon:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 8 de Abril de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 13 de Diciembre del mismo año, después de personalizado D. Ramon Ballesteros, declarando que el padre de este no estaba obligado a abonar á D. Estanislao los alimentos que reclamaba, ni á declararle inmediato sucesor de la vinculación, absolviéndole en su consecuencia de la demanda:

Resultando, por último, que el demandante interpuso el actual recurso de casación, porque al interpretar dicha sentencia la voluntad del testador en los términos que lo hacía, se había infringido en su espíritu y letra la fundación que es la ley suprema en materia de vinculaciones, como también la regla de jurisprudencia de que la voluntad

de los fundadores debe respetarse en todas sus partes, sin más excepción que de las condiciones que no sean posibles y honestas:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son igualmente legítimos que los nacidos después de haberse contraido, según se establece en la ley 1º, título 13 de la Partida 4º:

Considerando que en las cláusulas de las fundaciones de mayorazgos que llaman á su obtención á los hijos legítimos de legítimo matrimonio, no excluyen á los legitimados por el subsiguiente; porque la ley establece perfecta igualdad entre los hijos de una y otra clase, retrotrayendo el acto á la época anterior al nacimiento del legitimado, ficción que produce la verdad legal:

Y considerando que por los fundamentos expuestos, y no habiendo sido excluidos expresamente y con palabras terminantes, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, la sentencia no ha infringido la fundación, ni la regla ó doctrina de jurisprudencia que se invoca en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al interpuesto por Don Alfonso Estanislao Ballesteros, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Pascio.—Lorenzo Rojo de Norzagaray.

Publicación:—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, del que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1861.—Luis Calatraveño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 21
Circular para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta al pie de la misma circular.

Quintas:—Circular.

Para el dia 28 del actual, lo mas tarde, pues no puede prorrogarse este término, remitirán á este Gobierno todos los Ayuntamientos de esta provincia los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta á continuación, como asimismo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusión indebida en el sorteo y ejecución del servicio, ó una declaración firmada por los Alcaldes, individuos y Secretarios de los Ayuntamientos en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte de los arts. 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omisión culpable ó fraude lenta de algun mozo.

Recomiendo muy especialmente a los Ayuntamientos la exactitud de las noticias que remitan, en el concepto de

que de ellas dependerá la justa distribución del cupo para la quinta próxima.

Guadalajara 17 de Agosto de 1861.—Ruso de Negro.

Número de los mozos sorteados en Diciembre de 1860, según el acta remitida al Gobernador.

Número de los mozos sorteados que han fallecido:

Número de los mozos comprobados individualmente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, según el art. 75 de la ley.

Núm. 22.

Obras públicas.—Expropiaciones. D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo ocuparse en término de Almadrones varios terrenos para la carretera desde dicha villa á Cifuentes, se ha formado por el Ingeniero de provincia la nómina de las fincas que interesa dicha carretera. Y para los efectos que prescribe la instrucción de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1856, he dispuesto que dicha relación se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que para el término de 20 días puedan presentarse las reclamaciones que se creyeren oportunas.

Guadalajara 14 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Relación de las fincas expropiadas para la carretera de Almadrones á Cifuentes.

Término de Almadrones.

1º Una tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de D. Marcelino Castillo. Se le toma una parte, su cabida 539 metros superficiales.

2º Otra tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de José María Basanta. Se le toma una parte, su cabida 770 metros superficiales.

3º Otra tierra, su caber 2580 metros superficiales, propiedad de Pedro Martín San Relaño. Se le toma una parte, su cabida 660 metros superficiales.

4º Otra tierra, su caber 3880 metros superficiales, propiedad de los Herederos de Francisco Paredes. Se le toma una parte, su cabida 572 metros superficiales.

5º Otra tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Genaro Remartínez. Se le toma una parte, su cabida 949 metros superficiales.

6º Otra tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Ciriac Lopez. Se le toma una parte, su cabida 975 metros superficiales.

7º Otra tierra, su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Bonifacio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 490 metros superficiales.

8º Otra tierra, su caber 3106 metro

Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Julio próximo pasado.

REDUCCIÓN AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS.											
	Trigo.	Cebada.	Cenizo.	Maz.	Garbanzos.	Arroz.	Acote.	Vino.	L. guadian.	Carrero.	Vaca.	CARNES.
Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Arrozo.	Arrozo.	Arrozo.	Arrozo.	Arrozo.	Tocino.	PATA.	
Almena	38	24,77	26,80	23,60	—	—	—	—	—	—	—	—
Brihuega	38	26	24	27	27	26	28	29	28	29	28	29
Cifuentes	37	27	27	27	27	26	28	29	28	29	28	29
Guadalajara	43,50	21,50	21,50	23,60	23,60	26,40	17,46	19,02	17,46	17,46	17,46	17,46
Molina	40	22	22	23	23	22	58	58	58	58	58	58
Pastrana	46	22	22	23	23	22	34	34	34	34	34	34
Sigüenza	39	28,80	28,80	23,20	23,20	26	46	46	46	46	46	46
Sacedón	36	26	26	26	26	26	35	35	35	35	35	35
Tamajón	42	26	26	26	26	26	31	31	31	31	31	31
Precio medido en toda la provincia	39,92	24,25	24,25	24,25	24,25	24,25	30	30	30	30	30	30
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												
CALDOS.												
CARNES.												
PAJA.												

30. Otra id., su caber 3692 metros superficiales, propiedad de Víctor Martín Sanz. Se le toma una parte, su cabida 936 metros superficiales.
9. Otra tierra, su caber 2580 metros superficiales, propiedad de Pablo Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 410 metros superficiales.
10. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, perteneciente á los propios de Almadrones. Se le toma una parte, su cabida 250 metros superficiales.
11. Otra tierra, su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Manuel Paredes. Se le toma una parte, su cabida 480 metros superficiales.
12. Otra tierra, su caber 62,2 metros superficiales, propiedad de D. Manuel Cortés. Se le toma una parte, su cabida 70 metros superficiales.
13. Otra tierra, su caber 6212 metros superficiales, propiedad de Andrés Adán. Se le toma una parte, su cabida 517 metros superficiales.
14. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Bernardo Hernández. Se le toma una parte, su cabida 481 metros superficiales.
15. Otra id., su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Vicente Mayor. Se le toma una parte, su cabida 870 metros superficiales.
16. Otra tierra, su caber 10871 metros superficiales, propiedad de los herederos de Francisco Paredes. Se le toma una parte, su cabida 1095 metros superficiales.
17. Otra tierra, su caber 3106 metros superficiales, propiedad de los herederos de Alejandro Martín Sanz. Se le toma una parte, su cabida 195 metros superficiales.
18. Otra tierra, su cabida 3106 metros superficiales, propiedad de los herederos de Atanasio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 921 metros superficiales.
19. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de los herederos de Agustín Vicente. Se le toma una parte, su cabida 80 metros superficiales.
20. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de los herederos de Agustín Vicente. Se le toma una parte, su cabida 70 metros superficiales.
21. Otra tierra, su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Valentín Juarez. Se le toma una parte, su cabida 220 metros superficiales.
22. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Pablo Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 181 metros superficiales.
23. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Julian Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 30 metros superficiales.
24. Otra tierra, su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Atanasio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 184 metros superficiales.
25. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Roque Sanz. Se le toma una parte, su cabida 54 metros superficiales.
26. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Atanasio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 54 metros superficiales.
27. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Olayo Simón. Se le toma una parte, su cabida 440 metros superficiales.
28. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Roque Martín. Se le toma una parte, su cabida 86 metros superficiales.
29. Otra id., su caber 1153 metros superficiales, propiedad de Bonifacio Paredes. Se le toma una parte, su cabida 200 metros superficiales.
30. Otra id., su caber 3692 metros superficiales, propiedad de Víctor Martín Sanz. Se le toma una parte, su cabida 63 metros superficiales.
31. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Atanasio Simón. Se le toma una parte, su cabida 657 metros superficiales.
32. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Simón Pariente. Se le toma una parte, su cabida 279 metros superficiales.
33. Otra id., su caber 3,106 metros superficiales, propiedad de Vicente Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 589 metros superficiales.
34. Otra id., su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Teodoro Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 315 metros superficiales.
35. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Teodoro Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 315 metros superficiales.
36. Otra id., su caber 9318 metros superficiales, propiedad de Benigno Palafó. Se le toma una parte, su cabida 1178 metros superficiales.
37. Otra id., su caber 12424 metros superficiales, propiedad de Eugenio Viejo. Se le toma una parte, su cabida 486 metros superficiales.
38. Otra id., su caber 9318 metros superficiales, propiedad de Antonio Fernández. Se le toma una parte, su cabida 620 metros superficiales.
39. Otra id., su caber 6212 metros superficiales, propiedad de Pablo Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 670 metros superficiales.
40. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de los herederos de Valentín Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 340 metros superficiales.
41. Otra id., su caber 2,064 metros superficiales, propiedad de Paula Sanz. Se le toma una parte, su cabida 286 metros superficiales.
42. Otra id., su caber 8106 metros superficiales, propiedad de Roque Martín Sanz. Se le toma una parte, su cabida 396 metros superficiales.
43. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Vicente Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 689 metros superficiales.
44. Otra id., su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Julian Sanz. Se le toma una parte, su cabida 48 metros superficiales.
45. Otra id., su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Sandalio Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 297 metros superficiales.
46. Otra id., su caber 774 metros superficiales, propiedad de Alejandro Díaz. Se le toma una parte, su cabida 672 metros superficiales.
47. Otra id., su caber 4659 metros superficiales, propiedad de los herederos de Antonio Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 1080 metros superficiales.
48. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Bonifacio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 806 metros superficiales.
49. Otra id., su caber 9318 metros superficiales, propiedad de Cipriano Martín Sanz. Se le toma una parte, su cabida 1380 metros superficiales.
50. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Ignora. Se le toma una parte, su cabida 144 metros superficiales.

Guadalajara 23 de Julio de 1861.—El Ingemero Eduardo de Echegaray.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que á consecuencia de exhorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de Madrid, procedente de los autos que sigue D. José Narvaez, como apoderado de D. Juan de la Fuente, vecino de Santander, contra Doña Josefa Lisia, viuda, vecina de dicha corte, sobre pago de márvadises; he acordado por auto de este dia proceder á la venta en pública subasta de los bienes que la han sido embargados á la Doña Josefa Lisia, si los en término de la villa de Horche, que son á saber:

	Rs. vn.
1. ^a Una tierra de caber cuatro celemines y dos cuartillos en la Sallega, tasada en.....	120
2. ^a Otra de caber once celemines, sita en el Cerro majano, tasada en.....	648
3. ^a Otra de cuatro celemines y un cuartillo, sita en la Carravilla, en.....	260
4. ^a Una era de pan-trillar, de caber un celemin y un cuartillo, sita en el juego de bolos del Niño, en.....	300
5. ^a Una tierra, de caber dos celemines, sita en el Padrero, en.....	2.820
6. ^a Un huerto de caber un cuartillo, sito en la Almuñuela, en.....	270
7. ^a Una tierra, de caber una fanega y seis celemines, sita en los Corrales de Olmo, en.....	320
8. ^a Otra tierra de once celemines y dos cuartillos, sita en la Nava de Sancho Soto, en.....	200
9. ^a Otra de una fanega, sita en el camino del Sotillo, en.....	190
10. Otra de una fanega y dos celemines, sita en la Gila, en.....	110
11. Otra de cuatro celemines y un cuartillo en la Nava Redonda, en.....	180
12. Otra de caber cuatro celemines, sita en el Rallar, en.....	280
13. Otra de caber dos fanegas en la Gila, en.....	270
14. Otra de seis celemines, en dicho sitio, en.....	300
15. Otra de cinco celemines en la Magdalena, en.....	90
16. Un olivar con doce olivos en tres celemines de tierra en la Fuente de Valverde, en.....	120
17. Otro con cuatro olivos y treinta tallos, en la Sierra, en siete celemines de tierra, en.....	100
18. Otro con treinta olivos en cinco celemines de tierra en la Coccinella, en.....	140
19. Otro con doce olivos en dos celemines de tierra en dicho sitio, en.....	200
20. Otro con cuarenta y dos olivos en cinco celemines de tierra, sito en Ebríque, en.....	182
21. Otro con ocho olivos en un celemin y tres cuartillos de tierra, sito en San Pedro, en.....	110
22. Otro con veinte y cinco olivos en tres celemines y un cuartillo de tierra, en los Pozuelos, en.....	192
23. Otro con veinte olivos en tres celemines y dos cuartillos de tierra, sito en el Guindo, en.....	96
24. Una viña postura, de caber trescientas treinta vides en seis celemines de tierra, en el Cerro Enebra, en.....	294
25. Otra de 600 vides en diez celemines de tierra, en la Cañada de Lorenzo, en.....	144
26. Otra de 245 vides en cuatro celemines y dos cuartillos de tierra, en el Navajo del Rubio, en.....	300
27. Otra de doscientas cuarenta y cinco vides, en el mismo sitio y cabida que la anterior, en.....	180
28. Otra de ciento veinte vides en dos celemines de tierra, sita.....	163
	320
	150
	200

en Pisón, en.....

29. Otra de trescientas veinticuatro vides en cinco celemines y dos cuartillos de tierra, en el Llano de San Bartolomé, en.....

30. Otra de cuatro peones, sita en el Llano Mayor, en.....

31. Un huerto ó heredad, de caber dos celemines de tierra de regadio, en la Fuente del Cura, en.....

32. Y un corral cercado, tiene dos bigueras, una cuadra con su corte, gallinero y pajá, una cueva de caber doscientas ochenta arrobas de velez en seis tinajas, sita en la Cañada, extramuros de la población, en.....

Cuya subasta tendrá efecto en la Audiencia de este Juzgado, el dia 2 de Setiembre próximo de diez á doce de su mañana.

Dado en Guadalajara á 10 de Agosto de 1861.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

En los autos civiles de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Loperaez, vecino de Jadraque, contra Francisco Villamayor, Manuel de la Cal y Valentín Guijarro, que lo son de Negredo, sobre cumplimiento de un contrato, se ha dictado por el Sr. D. Ignacio Almazan Romero, Regente del Juzgado de primera instancia de este partido el auto del tenor siguiente:

Auto.—Pasado con notable exceso el término legal para la apelación de la sentencia definitiva pronunciada en rebeldía con fecha 17 de Julio anterior, y publicada en el Boletín oficial de la provincia en la de 26 del mismo, contra Francisco Villamayor, Valentín Guijarro y Manuel de la Cal, vecinos de Negredo, en los presentes autos sobre cumplimiento de un contrato á D. Antonio Loperaez, que lo es de Jadraque, sin que contra la misma nada se haya expuesto, se declara consentida y por su consecuencia ejecutoriada; y para los efectos del art. 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil, publiquese esta declaración en el Boletín de provincia; préstese por la parte del Procurador D. Marcelino Armero Sianza bastante á responder de cuanto reciba ó recibir pudiera, si oídos los litigantes rebeldes se le mandare devolver, y hecho se proveerá.

El Sr. D. Ignacio Almazan Romero, Juez de paz y como tal Regente del Juzgado de primera instancia del partido, por ausencia con licencia del propietario lo decretó, mandó y firma en Sigüenza á 12 de Agosto de 1861.—Ignacio Almazan Romero. Ante mí Franco Pastor.

Y por la ausencia y rebeldía de los expresados Manuel de la Cal y consortes, se extiende el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y lo firmo en Sigüenza á 12 de Agosto de 1861.—El Escribano, Franco Pastor. V. B.—El Regente del Juzgado, Ignacio Almazan Romero.

D. Ignacio Almazan Romero, Juez de paz de esta ciudad, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma, por ausencia del propietario con Real licencia. Por el presente segundo anuncio y término de veinte días, cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de Julianita Montejano, mujer que fué de Luis Laina, vecina de Algorta, para que durante el mismo comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del actuariado, por medio de Procurador debidamente autorizado; con prevención de que no haciéndolo el expediente seguirá su curso y les parará el perjuicio que haya lugar sin más citarles y emplazarles; para lo cual y no se alegue ignorancia, he acordado expedir el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Sigüenza á 14 de Agosto de 1861.

Ignacio Almazan Romero.—Por mandado de Su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PERICIAL.

Para dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de regir para la derrama de la contribución territorial del próximo año de 1862, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal presenten en el término de un mes, relaciones de altas y bajas ocurridas en la propiedad del cultivo y ganadería desde la última rectificación.

La Yunta 10 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Julian Sanz. —P. S. M.—Laureano Sanz, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Villaverde del Ducado.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, se hace presente por medio de este anuncio que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de la misma y en término de un mes contado desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca éste inserto, relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias de la ley.

Villaverde del Ducado 13 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, José Rojo.—El Secretario, Julian Maiblona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo en el presente año, presentarán en la Secretaría de esta Corporación hasta el 15 de Setiembre próximo, las relaciones de alta y baja que haya experimentado su riqueza desde la última rectificación del amillaramiento, con sujeción á las disposiciones de la circular de la Dirección general del ramo, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 29 de Abril último; pues pasado dicho plazo se desestimarán cuantas reclamaciones se presenten.

Tierzo 14 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Martínez.—Por orden.—Mariano Gómez, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Monasterio y Fraguas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda girar el padrón general de la riqueza del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1862, se hace preciso que los contribuyentes en la misma presenten relaciones de las altas y bajas que haya habido desde el ultimo á este, rogando al Sr. Alcalde de la villa de Arbañon dé la publicidad debida al presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este distrito.

Monasterio 14 de Agosto de 1861.—El Presidente, Pedro Palauçar.—El Secretario, Melquita Esteban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rugiilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á los trabajos estadísticos que han de servir para la contribución territorial y sus recargos para el año próximo, se hace saber á los hacendados foraste-

ros presenten relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza en el término de un mes desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias de la ley.

Rugiilla 14 de Agosto de 1861.—El Presidente, Benito Utrilla.—Ruperto Trillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de inmuebles del año de 1862, se hace saber á los vecinos de esta villa y forasteros de los pueblos de Aranzueque y Pioz, que poseen fincas en este término, presenten relaciones de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza, en término de 15 días á contar desde esta fecha; advirtiéndoles que el que no lo verifique en el plazo señalado sufrirá las consecuencias que designa la ley.

Loranca de Tajuña 15 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Clemente Martínez.—Por su mandado.—Jacinto Murcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedón.

Para el dia 1.^o de Setiembre próximo y con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á publica subasta los pastos sobrantes de la dehesa de los propios de Sacedón, para 165 cabezas de ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate,

Guadalajara 17 de Agosto de 1861.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.^o de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rustica en esta capital, en la casa de D. Juan G. Notario, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los días 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, á continuación de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posición que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las mas importantes del Reino.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y 15 cuartos mapa.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.